



DIRECCIÓN GENERAL  
DE AGRICULTURA

0263

RESOLUCIÓN N°  
EXPTÉ N° U. 2.791.645/23



PARANÁ, 16 MAR 2023

**VISTO:**

La Resolución N° 0187/22 D.G.A., de fecha 10 de febrero de 2.022; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 9.085 legisla la actividad citrícola y designa como Autoridad de Aplicación a la ex SECRETARÍA DE LA PRODUCCIÓN de la GOBERNACIÓN, actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN; y

Que el Decreto Reglamentario N° 1.476/98 S.P.G., en su Artículo 2°, manifiesta que la ex SECRETARÍA DE LA PRODUCCIÓN de la GOBERNACIÓN, hoy MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, faculta a la DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍAS REGIONALES Y DESARROLLO RURAL, actual DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, para que fiscalice, aplique y ejecute lo dispuesto por la Ley N° 9.085, su Decreto Reglamentario y normas complementarias; y

Que las Tasas que se aplican a cajones, binses de fruta cítrica fresca, tambores de jugo concentrado, cremogenado, natural, diluido, aceites esenciales y otros derivados de la industria citrícola, fueron determinadas por el Artículo 3° de la Ley Provincial N° 9.085; y

Que para la estimación de la Tasa se toma como unidad al valor promedio de aforo del cajón de fruta cítrica de origen entrerriano según los precios cotizados en el Mercado Central de Buenos Aires durante el año anterior; y

Que mediante la Resolución N° 0187/22 D.G.A. se actualizó la Tasa de Retribución para la Expedición y Contralor de Guías que amparan el transporte de frutas cítricas y derivados, a los fines estadísticos y de contralor de las normas de sanidad y calidad de dichos productos; y

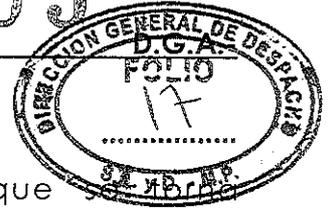
Que en virtud del tiempo transcurrido sin actualizar la Tasa y ante las variaciones económicas, se han producido fuertes



DIRECCIÓN GENERAL  
DE AGRICULTURA

RESOLUCIÓN N°  
EXPT E N° U. 2.791.645/23

0263



incrementos en los valores implementados, por lo que es imprescindible una actualización acorde a las necesidades del sector y a los efectos de seguir desarrollando las actividades de acuerdo a los objetivos fijados; y

Que el Área Frutihortícola, tomando los promedios diarios del año 2.022 publicados por el Mercado Central de Buenos Aires para fruta cítrica (lima, limón, naranja, mandarina y pomelo) procedente de Entre Ríos, informó que el promedio por cajón es de PESOS UN MIL TRESCIENTOS DOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.302,98.-), por lo que el valor de la Tasa Cítrica equivalente las 0,5% es de PESOS SEIS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$6,51.-) por cajón; y

Que se ha procedido a evaluar el contexto que atraviesa el sector cítrico respecto a la situación económica y la emergencia hídrica en la provincia, por lo que se ha acordado que el valor de la Tasa Cítrica de PESOS TRES (\$3,00.-) sufra un incremento menor al establecido, quedando el mismo en PESOS CINCO (\$5,00.-) por cajón; y

Que han tomado intervención de competencia el Área Técnica y Legal de la DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, dependientes de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN; y

Que la presente Norma se dicta conforme las atribuciones conferidas por la Ley Provincial N° 9.085, su Decreto Reglamentario N° 1.476/98 S.P.G., Decreto N° 51/20 M.P., y Ley N° 7.060 de Procedimiento para Trámites Administrativos;

**Por ello**

**EL DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dejar sin efecto la Resolución N° 0187/22 D.G.A. a partir de la publicación de la presente norma, conforme los fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes.-

**ARTÍCULO 2°.-** Fijar el valor de PESOS CINCO (\$5,00.-) por cajón de fruta cítrica, a la Tasa de transporte de fruta cítrica y derivados destinados

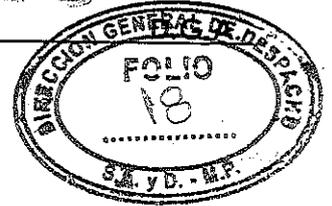
ES COPIA



DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA

RESOLUCIÓN N°  
EXPTE N° U. 2.791.645/23

0263



a consumo fresco para mercado interno o externo.-

**ARTÍCULO 3°.-** Fijar un valor de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75,00.-) por Bin, definiendo como Bin a la unidad de transporte equivalente a QUINCE (15) cajones de fruta cítrica, a la Tasa de transporte de fruta cítrica y derivados, destinados a industria para mercado interno o externo.-

**ARTÍCULO 4°.-** Fijar un valor de PESOS TRES CON SESENTA CENTAVOS (\$3,60.-) por kilo de jugo concentrado y/o zumo y/o néctar, a la Tasa de transporte de fruta cítrica y derivados, destinados a industria para mercado interno o externo.-

**ARTÍCULO 5°.-** Fijar un valor de PESOS SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$0,65.-) por kilo de jugo cremogenado, a la Tasa de transporte de fruta cítrica y derivados, destinados a industria para mercado interno o externo.-

**ARTÍCULO 6°.-** Fijar un valor de PESOS SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$0,65.-) por kilo de jugo natural, a la Tasa de transporte de fruta cítrica y derivados, destinados a industria para mercado interno o externo.-

**ARTÍCULO 7°.-** Fijar un valor de PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$0,35.-) por kilo de jugo diluido, a la Tasa de transporte de fruta cítrica y derivados, destinados a industria para mercado interno o externo.-

**ARTÍCULO 8°.-** Fijar un valor de PESOS CINCO CON NOVENTA CENTAVOS (\$5,90.-) por kilo de aceites esenciales, a la Tasa de transporte de fruta cítrica y derivados, destinados a industria para mercado interno o externo.-

**ARTÍCULO 9°.-** Comunicar a la DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, perteneciente al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, publicar, notificar y archivar.-



*[Handwritten signature]*

Ing. Agr. Carlos E. Toledo  
Director General de Agricultura  
Secretaría de Agricultura y Ganadería

*[Handwritten signature]*  
**ES COPIA**